



VISTOS: la queja por defectos de tramitación presentada por la señora María Magdalena Mejía Huapaya, representante de la Asociación Peruana de Protección a los Animales – ASPPA; el Informe N° 000211-2026-DGPA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; el Informe N° 0000396-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de octubre de 2025 (Expediente N° 0164375-2025), la señora María Magdalena Mejía Huapaya, Presidenta de la Asociación Peruana de Protección a los Animales – ASPPA, solicita el acceso al expediente del procedimiento de Evaluación Preliminar del proyecto “Iniciativa Privada en Infraestructura y Equipamiento Cultural y Deportivo: Arena de Lima”, para lo cual solicita copia de todo lo actuado hasta la fecha y el acceso a la plataforma virtual donde se consigna la información del expediente administrativo;

Que, con fecha 23 de marzo de 2026 (Expediente N° 2026-0039459), la señora María Magdalena Mejía Huapaya, Presidenta de la Asociación Peruana de Protección a los Animales – ASPPA, presenta una queja por defecto de tramitación contra la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por cuanto esta dirección no ha remitido la información requerida mediante el Expediente N° 0164375-2025, que solicita el acceso al expediente del Procedimiento Administrativo de Evaluación de la solicitud de clasificación – Evaluación Preliminar del proyecto “Iniciativa Privada en Infraestructura y Equipamiento Cultural y Deportivo: Arena de Lima”;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, por su parte, el numeral 5.2 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC “Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura”, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes; en tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 5.4 de la citada directiva dispone que, si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la



subsanción del defecto de tramitación reclamado; por lo que, en tales casos, se procederá a declarar improcedente la queja;

Que, con el Informe N° 000211-2026-DGPA-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remite el Informe N° 000323-2026-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, conteniendo el Informe N° 014-2026-DCIA-DGPA-VMPCIC-MIAD-MC, que señala que *“(..). la DGPA, con fecha 17 de noviembre, remitió la Carta N° 000837-2025-DGPA-VMPCIC/MC en la cual se remitió como anexo el conjunto de documentos obrantes en el expediente a la fecha de su emisión (...), le remitió el enlace virtual donde se encuentra la publicación de la indicada información (...). Por lo tanto, la solicitud objeto de queja sí fue atendida mediante una comunicación dirigida al ASPPA, la cual fue debidamente notificada y recibida por dicha entidad el 18 de noviembre de 2025”*;

Que, de lo señalado se advierte que, mediante la Carta N° 000837-2025-DGPA-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble ha atendido el Expediente N° 0164375-2025, con el que la Asociación Peruana de Protección a los Animales – ASPPA solicita el acceso al expediente del Procedimiento de Evaluación Preliminar del proyecto *“Iniciativa Privada en Infraestructura y Equipamiento Cultural y Deportivo: Arena de Lima”*; por lo que, el procedimiento materia de la queja ha concluido antes de resolverse ésta;

Que, en ese sentido, conforme con lo estipulado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, corresponde declarar improcedente la queja presentada por la señora María Magdalena Mejía Huapaya, Presidenta de la Asociación Peruana de Protección a los Animales – ASPPA;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defectos de tramitación presentada por por la señora María Magdalena Mejía Huapaya, Presidenta de la Asociación Peruana de Protección a los Animales – ASPPA; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora María Magdalena Mejía Huapaya, representante de la Asociación Peruana de Protección a los Animales – ASPPA y a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES